

§. III.

De la venta de cosas eclesiásticas.

94 Para alabar mejor á Dios, y por quatro causas que expresa la ley 2. tit. 13. Partid. 1. determinó la Iglesia nuestra Madre que se hiciesen Templos, y que en ellos, y en sus Cementerios (a) como lugares sagrados se enterrasen los cadáveres de los Christianos. El dominio directo de estos Templos es puramente eclesiástico y sagrado, luego que se consagra y dedica al culto divino, aunque á nadie se haya enterrado en él, por lo que el que lo enagena, comete simonía, la qual es un sacrilegio que consiste en la estudiosa determinada voluntad de comprar, vender ó enagenar las cosas sagradas y espirituales como tales, y las anexas á ellas, dándolas por las profanas, ó temporales como precio (1).

95 Divídese en *Espiritual* y *Eclesiástica*; la *espiritual* es, comprar y vender cosas espirituales, v. gr. la gracia y sacramentos, que puramente lo son, la qual está reprobada por derecho divino, y prohibida como mala. La *eclesiástica* y *anexa á la espiritual*, vender ó comprar algunos oficios, ó alhajas de la Iglesia y resignar ó permutar Beneficios eclesiásticos sin autoridad pontificia, la qual está reprobada por Derecho Canónico (2), y es mala porque está prohibida; pero ambas son sacrilegios, y pecados contra la virtud de la Religión por el vilipendio que se hace de lo sagrado, en equipararlo con lo profano (3).

96 Tomó el nombre de *Simonía* en quanto á la compra, de un hombre llamado Simon Mago ó hechicero, que fué bautizado por San Felipe en Samaría, y el primero que en el Testamento Nuevo, ó Ley de Gracia cometió Simonía es-

(a) Véase la Real Cédula de 3. de Abril de 1787, y las órdenes de 26. de Abril y 28. de Junio de 1804, 24. de Mayo, y 17. de Octubre de 1805 al fin del Cap.

(1) Ley 1. tit. 17. P. 1. (2) Ley 1. tit. 17. P. 1. glos. in cap. Ex part. 12. en la palab. *Dimittere*: de Offic. deleg. (3) Cap. *Quisquis* 5. Reperiuntur 7. Eos qui 21. q. 1. Audivimus 1. q. 3. Salvator 8. q. 4. Patet. 27. q. 7. caus. 1. y ex Act. Apost. 8.

piritual, porque viendo á los Apóstoles hacer milagros, quiso comprarles la gracia de hacerlos por dinero que les ofreció (1). En el Testamento Viejo, ó Ley Escrita se llamaban *Geecitas* los que la cometían, cuyo nombre se derivó de *Geci*, criado del Profeta Eliseo, porque aquel pidió, y recibió dones de Naamán, Capitan del Rey de Siria, á quien su amo habia curado milagrosamente la lepra que padecía, y se lo dió en remuneracion, y pago de este beneficio, y por haber cometido este delito, se puso gafe ó leproso (2); pero hoy todos se llaman (bien que impropriamente) *Simoniacos*. Otras divisiones hacen los Canonistas y Moralistas, los cuales particularizan los casos en que se comete, los que omito por no ser del asunto: y si acaso alguno quiere mayor instruccion, vea las leyes y disposiciones canónicas, y AA. que lo tratan (3).

97 Por cosa *espiritual* se entiende aquello que pertenece al orden de los bienes sobrenaturales, ó está ordenado por institucion divina ó eclesiástica para la salud del alma, v. gr. las gracias *gratis* dadas por Dios, los Sacramentos, y cosas sacramentales, los Divinos Oficios, y oraciones públicas y privadas, los actos de jurisdiccion eclesiástica, como son la absolucion de pecados y censuras, la concesion y aplicacion de Indulgencias, la dispensacion y relajacion de votos y juramentos, la eleccion, presentacion, nominacion, institucion, colacion é investigadura de qualquier beneficio, oficio y dignidad eclesiástica, y otras cosas semejantes (4), las quales aunque no pueden venderse, pueden comutarse por otras iguales de propia autoridad, sin cometer simonía (5), porque no hay prohibicion divina, ni eclesiástica, excepto en los beneficios ó piezas eclesiásticas, pues para su permuta debe intervenir beneplacito del Diocesano, y hoy en estos Reynos el Real en virtud del Concordato celebrado con la Santa Sede.

(1) Ley 1. tit. 7. P. 1. (2) Ley 2. tit. 17. P. 1. (3) El tit. 17. P. 1. Concil. Trident. Ses. 21. cap. 1. de Reform. Gutierr. canon. quæst. 9. y 29. Suar. de Relig. tom. 1. lib. 4. de Simonía, cap. 41. S. Thom. 2. 2. q. 110. Ferr. Biblioth. en la palab. Simonía, art. 1. 2. y 4.

(4) Act. Apost. cap. 8. núm. 20. Matth. 10. cap. 1. n. 8. cap. 5. 7. 9. 11. 21. 121. caus. 1. q. 1. y cap. 8. hasta el 36. de Simonía. (5) Joann. 1. ibi: *Gratiam pro gratia*.

98 Y por cosas anexas á las espirituales se entienden las que aunque no son intrínsecamente espirituales, están juntas, y unidas á ellas: v. gr. el derecho de Patronato, los réditos y pensiones de beneficios, las primicias y diezmos, el derecho de percibirlos, el trabajo de administrar los Sacramentos, y celebrar las Misas, los Templos, Altares y Ornamentos Sagrados, los *Agnus Dei*, y todas las demas cosas consagradas y benditas, las cuales no se pueden comprar, vender, ni enagenar por precio; y aunque las enagenar, empeña ó compra, incurre en varias penas que el Derecho canónico y real (1) le imponen: y así si interviene precio, no se dá por ellas, sino por estipendio y limosna, porque todas estas cosas miran directamente á lo espiritual.

99 Otras hay, que aunque son eclesiásticas, porque pertenecen á eclesiásticos, se pueden vender, y enagenar por precio, como son los bienes raices, muebles y semovientes, derechos, y acciones propios de algun Convento, Iglesia ó Comunidad eclesiástica, pues miran directamente á lo temporal, y en su venta, y enagenacion no se comete simonía; pero para ser enagenados, ha de concurrir utilidad, necesidad ó piedad, á que se reducen las seis causas que propone la ley 1. tit. 14. Part. 2. *ibi*: La primera por gran deuda que debiese la Iglesia, que non se pudiese quitar de otra manera. La segunda, para quitar sus Parroquianos de cautiverio, si non hoviesen ellos de que se quitar. La tercera, para dar de comer á pobres en tiempo de hambre. La quarta, para facer su Iglesia. La quinta, para comprar logar cerca de ella para crecer el cimiterio. Y la sexta, por pró de su Iglesia, como si vendiese, ó cambiase alguna cosa que non fuese buena, para comprar otra mejor. Con cuya Real disposicion concuerdan la *Clement. 1. de Rebus Ecclesie alienand.* que dice: *Nisi necessitas, aut utilitas Monasterii hoc exposcat.* El cap. 1. de *Pignorib.* *ibi*: *Nisi justissima necessitate urgente.* Y el cap. *Aurum*, *caus. 12. quæst. 2.* que dice: *Aurum Ecclesia habet, non ut servet. sed ut erogat.*

100 Supuesto lo referido como preciso para saber que

(1) Cap. 2. 3. 4. 7. 8. 9. 12. 13. 14. y 15. *caus. 1. q. 3.* y leyes *permult. tit. 14. y 11. y 12. tit. 17. P. 1. y 6. al fin, y 3. t. 5. l. 1. N. R.*

bienes eclesiásticos pueden, ó no ser enagenados, y por qué causas; paso á explicar que solemnidad, y circunstancias han de intervenir para la firmeza de la Escritura, y se reducen á las siguientes: I, que el Obispo, y su Cabildo, ó el Prelado de algun Convento, y los Religiosos de él se junten (á cuyo fin el respectivo superior debe convocar á todos los que tienen voto, porque si alguno no es llamado, puede anular el acto, y siéndolo, aunque no asista, no se anulará, pues el Prelado cumple con avisar á todos): y estando juntos, y congregados á son de campana, ó por cédula antes del dia, segun lo hayan de costumbre quando tienen que contratar alguna cosa útil á la Comunidad, les debe proponer el fin de la convocatoria, y mandar que lo traten, y den su voto y parecer. Este acto, ó junta que llaman *tratado*, suele reiterarse tres dias continuados: en los dos primeros nada resuelven, y solo responden que lo mirarán, y reflexionarán; pero en el último dice cada uno lo que contempla mas conveniente: y si alguno, ó algunos no asienten á la enagenacion, se ha de expresar, y las razones en que afianzan su dictamen, pues aunque sea menor parte la de los que la resisten, si sus fundamentos son mas poderosos, y sólidos que los de la mayor, no debe efectuarse la enagenacion, y si se hace, no valdrá (1).

101 En quanto á que hayan de ser, ó no tres actos, ó juntas, y celebrarse en tres dias continuados, hay variedad de opiniones: no he encontrado ley que lo mande, ni aconseje, pues la 10. tit. 14. Part. 1. hablando de lo que debe observar el Obispo con su Cabildo en la enagenacion de las cosas de su Iglesia, manda que se junten: que para ello se convoque á todos, estando en parage de donde puedan venir: que de lo contrario puedan los no convocados contravenir lo resuelto en el acto, y que este no valga; pero no dice que hayan de ser tres juntas, ni en tres dias continuos, ni la 63. tit. 18. Part. 3. que prescribe la forma de ordenar estas enagenaciones, previene semejantes requisitos, ni en el Derecho Canónico (2) lo hallé dispuesto, y sí solo que preceda

(1) Ley 10. tit. 14. P. 1. (2) Cap. 1. de *Reb. Ecclesie alienand.* y *Can. Sine exceptione 12. quæst. 2.*

el tratado de todo el Cabildo ó Comunidad; por lo que me persuado que los tres actos se celebran por costumbre, á fin de que con mas madurez, y acierto puedan resolverlo, como que tienen tres dias para pensarlo, y no por precepto, ni circunstancia substancial; pero lo mejor es que se practique segun se acostumbra.

102 II, que intervenga licencia del superior: y qual habia de ser este se dudaba antiguamente, pues unos decian que bastaba la del inmediato al Cabildo ó Comunidad, v. gr. el Obispo ó Provincial, y otros que era precisa la del Papa; cuya duda quitó la extravagante *Ambitiosæ*, que prohibió la enagenacion sin licencia del Sumo Pontifice, y en el núm. 6. dice: *Inconsulto Romano Pontifice* :: lo que consta tambien del cap. 2. de *Rebus Ecclesiæ alienand. in 6. ibi* :: *absque capituli sui consensu, & Apostolicæ sedis licentia speciali* :: pero hoy basta la del superior inmediato, por no estar recibida esta canónica disposicion en lugares muy distantes de la Santa Sede (1).

103 III, que concorra la voluntad y consentimiento de toda la Comunidad ó de su mayor, y mas sana parte (2), cuyo consentimiento ha de ser explícito y manifiesto, pues no es suficiente el tácito. IV, que se sienten los nombres, y apellidos de todos los individuos de la Comunidad, que se suscriban en la enagenacion y la aprueben: así consta del cap. 1. tit. de *His quæ fiunt à Prælati*, que dice: *Irrita erit Episcoporum donatio, vel commutatio rei ecclesiasticæ absque collaudatione, & subscriptione Clericorum*, con el qual concuerdan las leyes 7. 8. 9. y 10. tit. 14. Part. 1. cuyo título trata latamente de las cosas pertenecientes á las Iglesias que pueden, ó no ser enagenadas, en que casos, por quien y como.

104 V, que la licencia, y tratados se unan originales á la Escritura de enagenacion para documentarla, y se inserten en sus traslados, y al otorgamiento de esta concurren todos los individuos por su hecho propio, y en nombre de

(1) Eng. lib. 3. tit. 13. n. 14. y Reinf. lib. 3. tit. 13. §. 2. n. 30. al 32. (2) Cap. Ut supr. 8. §. fin. de Reb. Ecclesiæ alienand. y leyes 5. 7. y 10. tit. 14. P. 1.

los ausentes, enfermos é impedidos de presenciar el acto, y de los que les sucedan, prestando por ellos la caucion que *habrán por firme la enagenacion, ó cosa que executan, y jamas se opondrán á ella, y si lo hicieren, pagarán lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado; y á este fin estarán á derecho, y asistirán á Juicio*, lo qual se prueba de la ley 63. tit. 18. Part. 3.

105 VI, que confiesen ser todos, ó la mayor parte de los que componen la Comunidad, y tienen voto en ella: y aunque la concurrencia de la mayor parte es suficiente, mejor será la de todos, porque lo que á todos toca singularmente, por todos debe ser aprobado; previniendo que si confesaren serlo, y no lo fueren, y por esto alegaren despues nulidad del contrato, de nada les servirá por el dolo que en la confesion cometieron, porque las leyes protegen á los engañados, y no á los engañadores.

106 VII, que obliguen á la estabilidad del contrato los bienes y rentas presentes y futuras de la comunidad, como lo dice dicha ley 63. tit. 18. Part. 3. *ibi*: *Salvo que debe decir que el Abad obliga por sí, é por sus sucesores los bienes del Monasterio al comprador, é á sus herederos por aquella vendida que le hace*. Lo propio debe observarse por idéntica razon en las enagenaciones de bienes de las Iglesias que tienen Cabildo: y si son Parroquiales, han de intervenir los Patronos, y algunos parroquianos, como lo previene la expresada ley; pero esto se entiende solo en dos casos que propone *Reinf. lib. 3. tit. 13. §. 2. n. 34.* y son: 1º quando el Patrono dió sus bienes en feudo á la Iglesia: y 2º quando en la fundacion de esta puso la condicion de que habia de intervenir precisamente su consentimiento en la enagenacion, y la Iglesia la aceptó.

107 Y VIII, que la escritura contenga la cláusula garantigia, y sumision á los Jueces de su fuero con la renunciacion del beneficio de menor edad, y auxilio de restitucion en el todo, que por derecho (1) compete á las Iglesias, Concejos, Comunidades, Fisco y Menores, y que los otorgantes juren la observancia del contrato para su mayor estabi-

(1) Ley fin. tit. fin. P. 6.

lidad. Con cuyos requisitos quedará segura la enagenacion de bienes eclesiásticos, y de lo contrario podrá la Iglesia demandarlos á los que los posean, porque no se pierden por tiempo (1): bien que los raices pueden ganarse por el de 40 años, y si pertenecen á la Iglesia de Roma, por 100, y no menos (2).

§. IV.

De los trueques.

108 El trueque, cambio ó permuta es entregar uno á otro alguna alhaja cierta por otra tambien cierta y determinada (3). Puede celebrarse de tres maneras este contrato: I, por palabras simples sin otorgamiento, ni promesa: II, por palabras recíprocas de ambos contrayentes con otorgamiento y promesa de cumplirlo. Y III, quando interviene palabra, y en su consecuencia la cumple uno de los dos ó ambos (4), los cuales estan obligados á la eviccion y saneamiento de lo que truecan, como de lo que venden (5). Diferénciase el trueque de la venta, en que por esta se da precio, y por aquel no (regularmente hablando), sino una cosa por otra; y en que la venta aunque sea de cosa agena, es válida, mas no el trueque (6): y convienen ambos en lo demas.

109 Todos los que tienen potestad de comprar y vender, la tienen tambien de hacer trueques, y todas las cosas que pueden ser vendidas, se pueden trocar, y al contrario; y para poderlo ser las eclesiásticas, ha de intervenir licencia del Prelado eclesiástico, en cuya Diócesis estan, y de otra suerte no vale el trueque (7); pero hoy en estos Reynos las prebendas, y demas piezas eclesiásticas no pueden trocarse sin licencia de S. M., como subrogado en el derecho pontificio en virtud del concordato hecho con la Corte Romana,

(1) Leyes 8. y fin. tit. 14. P. 1. y 6. tit. 29. P. 3. (2) Ley 26. tit. 29. P. 3. (3) Proem. y ley 1. tit. 6. P. 5. (4) Ley 1. tit. 6. P. 5. (5) Ley 4. al fin. tit. 6. P. 5. ley Si permutaciones, Cod. de Evictione. & ibi glos. ley 1. Cod. de Rerum permutat. y ley 1. vers. Unde si ea res, ff. eod. tit. (6) Leyes 19. tit. 5. y 1. tit. 6. P. 5. y 1. §. Prædium, ff. de Rer. permutat. Cur. Philip. lib. 1. Comerc. terr. cap. 12. en la palabra Venta, n. 1. (7) Leyes 63. al fin. tit. 5. P. 1. y 2. tit. 6. P. 5. Ferrar. Biblioth. en la palab. Resignatio.

y al Ordinario Diocesano toca solamente su colacion, y canónica institucion.

110 No se perfecciona el trueque hecho con palabras simples, hasta que ambos contrayentes se apoderan recíprocamente de las cosas que permutan, y aunque uno lo esté de la que le toca, si no entrega al otro la suya, no queda perfecto, y puede disolverse, y por no entregarla no incurre en pena, á menos que en la escritura se le impongan, ó que por este defecto haya sido damnificado el otro contrayente (1). Y si rescinde por las mismas causas que la venta (2).

111 Pero si se hace con palabras y promesa, y uno de los contrayentes empieza á cumplir por su parte, está en su eleccion y arbitrio hacer que se efectúe el trueque, ó que el otro le pague los daños que se le irroguen, por cuya razon el contraventor no puede arrepentirse, pues este contrato produce acción y obligación civil: lo qual no sucede, siendo hecho solamente con palabras simples (3) (a). En las escrituras de trueque deben intervenir para su firmeza las idénticas cláusulas que en las de venta, porque realmente lo son.

(1) Leyes 3. tit. 6. y 2. tit. 11. lib. 3. del Fuero real: y 3. tit. 6. P. 5. (2) Ley 4. tit. 6. P. 5. (3) Ley 3. tit. 6. P. 5. y 1. t. 1. l. 10. N. R. y en esta Matienzo, glos. 2. n. 7.

(a) El Autor en este párrafo, arreglándose á las leyes de partida, entiendo por la voz *promesa*, lo que significa en latin *stipulatio*; y por las *simples palabras*, el *pacto puro*. Despues de nuestra ley recopilada, no se admite ya distincion entre la estipulacion y el pacto nudo: un pacto ó las simples palabras con que se dé á entender que alguno quiere quedar obligado, y otro lo acepta, produce obligación y acción civil en nuestro foro. Con esta distincion puede corregirse la doctrina de este párrafo fundada en los principios de la legislación romana adoptados por las de partida. El pacto en que las partes se convienen en la permuta, es entre nosotros un contrato consensual. No así entre los romanos donde la permuta era un contrato real. En una palabra la estipulacion romana, y nuestro pacto produce unos mismos efectos en la materia de éste capítulo y en otros. Así, entre nosotros, como según las leyes romanas quando mediaba estipulacion, no ha lugar al arrepentimiento en la permuta, salvo en que cumplió por su parte, no queriendo cumplir el otro por la suya. Véase en las leyes de partida que cita el Autor los exemplos en castellano del pacto, y de la estipulacion.